

hijo de iniciales J.S.S.A, en contra de

***** pensión alimenticia

provisional a razón de Un (1) día de salario diario mínimo

general vigente en esta Zona; en el entendido tomando

en consideración que un (1) día de salario mínimo

general equivale a la cantidad de \$248.93, esta cantidad

diaria multiplicada por treinta (30) días, arroja un total

mensual de*****te mil cuatrocientos setenta y

seis pesos 90/100 M.N.), cantidad esta que deberá otorgar

el C. ***** (sic) en favor de su menor hijo

de iniciales J.S.S.A, quien es representada por su señora

madre ***** , por alimentos

provisionales de manera mensual, y de ser quincenal

mente, debe otorgar la cantidad de \$3,733.95 (tres mil

setecientos treinta y tres pesos 95/100 M.N.), cantidades

que deberá ser puesta disposición de la señora

***** , en representación de su menor

hijo de iniciales J.S.S.A. TERCERO.- Para el

aseguramiento y efectividad de la pensión decretada a

favor de la acreedora alimentista, citada en el punto

resolutivo que antecede, una vez que cause firmeza

procesal la presente resolución se ordena notificar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

2.

personalmente al C. *** para que realice el pago de lo sentenciado, ya sea de manera quincenal y/o mensual; con apercibimiento de que de no hacerlo una vez que se acredite en autos que incumple por mas de sesenta (60) días este Tribunal ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en los términos del artículo 286 del Código Civil del Estado. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, ...”**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado *** , autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 9 (nueve) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 2 (dos) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 3 (tres) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del**

grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la apelación se substancia únicamente con su audiencia, se citó para sentencia. -----

---- III.- El apelante licenciado *****
autorizado por *****
de su menor hijo de iniciales de su nombre J.S.S.A.,
expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO.-
Causa agravios a mi representada la resolución que se
combate, en virtud de que el Juez de Primera Instancia,
VIOLA CLARAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE MI
REPRESENTADA Y SU MENOR HIJO, DE IGUALDAD,
EQUIDAD Y DIGNIDAD HUMANA, establecidos en el
artículo 1º de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos; en relación con lo que estatuyen los
diversos artículos 277, 281, 286, 386 y 387 del Código
Civil para el Estado de Tamaulipas; 1, 109, 112, 113 y 115
del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de
Tamaulipas; esto es así, toda vez que, se debe precisar
que existe como principio legal en el sistema jurídico
mexicano, además de contenerse a nivel internacional, el
bien llamado interés superior del menor, refiero esto,
toda vez que al tratarse de un juicio de alimentos, debe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

3.

entenderse que existen menores de edad y/o personas en estado de urgente necesidad, en el caso específico perteneciente a un grupo vulnerable, especialmente protegido por nuestra legislación, que requiere recibir una pensión alimenticia justa y acorde a sus necesidades, lo cual podrá ser dirimido, al hacer un estudio adecuado de los autos que integran el expediente que nos ocupa. Siendo de vital importancia precisar que preponderantemente se debe velar por el interés superior del menor que represento, toda vez que de no ser así se estarían violentando derechos fundamentales, poniendo en riesgo su subsistencia, para lo anterior ruego considerar lo expresado por las siguientes tesis: ... DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. ... INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL. ... ALIMENTOS.

CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIRLOS, NINGUNA RAZÓN FORMAL VÁLIDAMENTE LO PUEDE OBSTACULIZAR O HACER NUGATORIO. ...

SEGUNDO.- En el caso, el juez de origen agravia en su resolución a mi representada y su menor hijo, en cuanto al monto establecido, ya que, se encuentra completamente alejado de ser una cantidad suficiente para atender cuando menos parte de las necesidades del menor, acorde al estilo de vida que este lleva y que ha quedado demostrado con las documentales agregadas dentro de los autos que integran el expediente 00391/2024, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de nuestro Estado. ... **TERCERO.-** Agravia a mi representada, el resolutive en cuanto se refiere a la cantidad de un salario mínimo diario, toda vez que el Juez menciona que no se encuentran acreditados “ingresos fijos”, sin embargo, obra en el expediente, información suficiente que permite ilustrar a su Señoría, respecto de la ocupación profesional que desempeña el demandado, como Arquitecto, brindado servicios en Ciudad Victoria, Querétaro y México, además de que, el propio demandado refiere tener un empleo formal en la ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

4.

de Querétaro, es decir, tiene por lo menos dos fuentes de ingresos, lo cual el Juez ordinario no consideró para resolver. Para lo anterior ruego considerar lo expresado por las siguientes tesis: ... ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). ... PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA. ... CUARTO.- Agravia a mi representada, la falta de valoración respecto de la información y los gastos, así como la petición concreta que se realiza como medida urgente, es decir, el Juez no considera cuál es el monto que el menor necesita, lo cual trae como resultado, emitir una resolución superficial de un salario mínimo diario, la cual resulta insuficiente para su propósito, violando claramente los derechos humanos fundamentales de igualdad, equidad y dignidad humana del menor, establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ... En consecuencia de lo mencionado, se

requiere que el Tribunal de alzada realice un análisis minucioso respecto de la información contemplada en el expediente, a fin de que se pronuncie por una medida provisional de por lo menos el equivalente a tres salarios mínimos diarios, lo cual resulta concordante y proporcional a las necesidades del menor respecto de su estilo de vida y las posibilidades del demandado de acuerdo a los ingresos que se puede concluir que tiene, así como el estilo de vida que sostiene. ...”.

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada mediante pedimento que corre agregado a los autos del Toca; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.

---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

5.

*********, autorizado en términos amplios por *********, los que se estudian en forma conjunta dada su vinculación en la medida que a través de ellos se duele, en lo esencial, de que la resolución que se combate viola el interés superior del menor de edad acreedor alimentista de percibir una pensión provisional justa y acorde a sus necesidades, y a las posibilidades del deudor alimentario, deben declararse fundados.-----

---- Para sustentar lo anterior es menester destacar, primeramente, que la obligación de proporcionar alimentos es un derecho humano consagrado como garantía individual en el artículo 4o Constitucional; por su rango de derecho fundamental, el Estado tiene el deber de vigilar que en efecto se preste dicha asistencia, pues con ello se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado; y en tratándose de alimentos para menores de edad, incapaces y personas adultas en estado de necesidad, tiene el carácter de ser una cuestión de orden público e interés social. -----

---- Asimismo, la institución de alimentos también se rige por el principio de proporcionalidad acogido por el artículo 288 del Código Civil, conforme a cual éstos han

de ser suministrados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos; y en aquellos casos en los que no sea comprobable el salario y los ingresos del deudor alimentario, el monto de la pensión se deberá determinar con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. -----

---- Así se establece, además, en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, registro digital 189214, Novena Época, que dice: “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

6.

equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”. -----

---- Conforme a las anteriores premisas, se estima que le asiste razón al recurrente en su inconformidad habida cuenta que, como se obtiene de la lectura de la resolución recurrida, el Juez de origen no estableció qué

datos o elementos de prueba lo llevaron a determinar la pensión provisional en el quantum que fijó en ese propio proveído, puesto que no obstante señalar la inexistencia de pruebas sobre los ingresos del deudor alimentario, prescindió realizar, en la medida de lo posible, una ponderación sobre los elementos que el legislador civil estableció que deben tenerse en consideración en casos como el de la especie, esto es, la capacidad económica del deudor y el nivel de vida que éste y sus acreedores han llevado en los últimos dos años, conforme a los datos informativos que sobre esos aspectos puedan obtenerse del análisis de las constancias del proceso. ----

---- Lo anterior tiene, en el caso de estudio, mayor relevancia porque se trata, en la especie, de una medida precautoria, que como tal se caracteriza por la urgencia necesaria para su eficacia, en la que aún cuando el juzgador no cuente con todos los elementos para fijarla, tiene la obligación de garantizar que el acreedor menor de edad no quede desamparado, por lo que aquél debe decidir en base a las pruebas que hayan sido presentadas en autos, teniendo en cuenta además lo previsto por el diverso artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, que establece que el porcentaje



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

7.

de los alimentos provisionales no podrá ser inferior al 30 (treinta) por ciento ni mayor al 50 (cincuenta) por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, o de sus demás bienes en la misma proporción cuando no perciba un sueldo o salario. -----

----- En tal virtud, apareciendo de autos que la representante legal del menor de edad acreedor alimentista expuso en su demanda que el deudor demandado, ejerciendo su profesión de arquitecto, presta sus servicios de diseño y construcción a diversos clientes en los Estados de Querétaro, México y Tamaulipas, según la información que aquél comparte en la red social de “Instagram”, bajo el perfil “jcsq.arquitectura”, y con el nombre de usuario “Arq. ***z”; asimismo, considerando que el demandado en su contestación no controvertió el ejercicio libre profesional que su contraparte le atribuye, y además reconoció ser empleado de la empresa “Grupo Intermediario Acerero”, S. A. de C. V. (Interacero), con domicilio en la zona industrial “Benito Juárez” de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, donde presta sus servicios como arquitecto, sin precisar el monto de sus percepciones ordinarias y extraordinarias sobre las que**

ofreció establecer una pensión alimenticia equivalente al 30% (treinta por ciento) de las mismas; igualmente, teniendo en cuenta que de las pruebas documentales exhibidas en autos tanto por la actora como por el demandado, se logra advertir, por una parte, una capacidad económica y un nivel de vida en éste que sin duda le permiten cubrir una pensión alimenticia provisional muy por encima de la que con ese carácter decretó el Juez a quo, si se tiene en cuenta que es evidente su posibilidad de generar riqueza o ingresos económicos suficientes mediante el ejercicio profesional independiente como arquitecto, así como por su actividad productiva como trabajador de la referida empresa comercial, pues no obstante que ciertamente tal capacidad no puede estar fundada en especulaciones, empero, las imágenes que comparte en la mencionada red social realizando diversas actividades sociales, deportivas y de esparcimiento en distintos Estados y lugares turísticos de la geografía nacional, e incluso en el extranjero (Estados Unidos, Guatemala y Colombia), ponen de manifiesto una solvencia económica que claramente es muy superior al ingreso ordinario de la población general económicamente activa, y, desde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

8.

luego, al de aquéllos que perciben como retribución a su trabajo personal subordinado un salario mínimo diario general; lo anterior, permite considerar que si la disponibilidad de recursos del deudor alimentista demandado le permiten la clase de vida que lleva y ostenta públicamente, tiene la vocación y la obligación legal de ponerlos al servicio de las necesidades de su hijo, a fin de cumplir cabalmente la finalidad proteccionista del deber que le es reclamado; máxime que, por otro lado, el monto de la pensión provisional decretada por el resolutor de primer grado también discorda del nivel de vida del acreedor alimentista, pues es manifiesto que un salario mínimo diario resulta insuficiente para cubrir los gastos de educación y asistencia médica a los que se encuentra acostumbrado, que le son proporcionados en instituciones privadas, sin considerar las erogaciones para atender sus necesidades de comida, vestido y habitación, entre otros gastos que se involucran en el concepto jurídico de alimentos, conforme al contenido del artículo 277 del Código Civil local; luego entonces, la pensión así decretada transgrede el principio de proporcionalidad que rige en esta materia y que acoge la legislación sustantiva en el

diverso ordinal 288, así como también desatiende el principio de vida digna y adecuada en términos de la Jurisprudencia y tesis emitidas por la mencionada Primera Sala, publicadas en la referida compilación oficial, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1340, registro digital 2027000, Undécima Época, y Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 299, registro número 2018617, Décima Época, cuyas síntesis son:

“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

9.

sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.

Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la

capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia.

Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

10.

necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente. Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.”; y, “DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA PERSONA PUEDE SATISFACER SUS NECESIDADES MATERIALES.- De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que

la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
QUINTA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

11.

violatoria del interés superior del menor.”. -----

---- Bajo estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados, en su punto resolutivo segundo se establezca como pensión alimenticia provisional la cantidad de 2 (dos) salarios mínimos diarios generales, vigentes en esta zona económica, equivalentes a la cantidad de \$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos, moneda nacional), que el deudor deberá cubrir en forma quincenal, a más tardar los días 15 (quince) y 30 (treinta) de cada mes, respectivamente, mediante depósito o transferencia electrónica por la cantidad de \$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con noventa centavos, moneda nacional) a la cuenta bancaria número 4915 6630 5897 6144 de Banco Banorte, S. A., de la que es titular la madre del menor acreedor

alimentista, *****; quedando firme en sus demás partes la propia resolución impugnada. -----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve: -----

---- Primero.- Son esencialmente fundados los agravios expresados por el apelante Licenciado ***** , autorizado en términos amplios por ***** , en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha 25 (veinticinco) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro). -----

---- Segundo. - Se modifica la resolución apelada a que se alude en el punto que antecede, únicamente en su resolutivo segundo, para en su lugar decidir: “SEGUNDO.- Se condena al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su menor hijo de iniciales J.S.S.A., por un monto de 2 (dos) salarios mínimos diarios generales, vigentes en esta zona económica, equivalentes a la cantidad de \$497.86



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 QUINTA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

12.

(cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos, moneda nacional), que deberá cubrir en forma quincenal, a más tardar los días 15 (quince) y 30 (treinta) de cada mes, respectivamente, mediante depósito o transferencia electrónica por la suma de \$7,467.90 (siete mil cuatrocientos sesenta y siete pesos con noventa centavos, moneda nacional) a la cuenta mancaría número 4915 6630 5897 6144 de Banco Banorte, S. A., de la que es titular la madre del menor acreedor alimentista, ***”**

---- Tercero.- Queda firme en sus demás partes la propia resolución apelada.

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.

lic.hgt/lic.jart/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSE ALFREDO DE LA ROSA TORRES, Secretario Projectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 113 (ciento trece) dictada el viernes 18 (dieciocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro), constante de 13 (trece) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se le suprimieron los nombres de las partes y los de sus representantes legales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.